



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 095-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

## *“Auto de Inadmisión*”

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de octubre de 2020.- Las 12h50.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado este Tribunal el 17 de octubre de 2020, a las 11h29, por el señor Danilo Maridueña Mariduña, suscrito por sus patrocinadores, en siete (07) fojas.
- B)** Oficio No. CNE-DPDEO-2020-0828-Of, de 16 de octubre de 2020, suscrito por el ingeniero Mario Ruano Collauazo, en una (01) foja y como anexos sesenta y ocho (68), ingresado en este Tribunal el 17 de octubre de 2020 a las 11h46.
- C)** Escrito presentado este Tribunal el 17 de octubre de 2020, a las 16h29, por el señor Danilo Maridueña Mariduña, suscrito por sus patrocinadores, en siete (07) fojas.

### **I.- ANTECEDENTES**

1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2020 a las 15h00, se recibió del señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña un escrito, por el cual, *“en calidad de **PRIMER PRECANDIDATO PRINCIPAL INVITADO** (no afiliado ni adherente) por el **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP, LISTA 9**, a la dignidad de **Asambleísta Provincial por la Provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021**, y como **PROCURADOR COMÚN**”, presenta **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL SOBRE ASUNTOS LITIGIOSOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.***
2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 091-10-10-2020-SG, del 10 de octubre de 2020**, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **095-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 12 de octubre de 2020, a las 09h40, en tres (03) cuerpos, compuesto por doscientos sesenta y dos (262) fojas.
4. Mediante auto dictado el 15 de octubre de 2020, a las 10h47, en mi calidad de Juez de instancia, sustanciador de la causa, dispuse:

**“PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclarar y complete** la pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

**3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho recurrido;**

**4) fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;**

A lo señalado el recurrente, observe y tenga en cuenta lo establecido en **los artículos 269.4** del Código de la Democracia; y, **189 y 190** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2, así como lo señalado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.”

Justicia que garantiza democracia



5. Con escritos presentados el 17 de octubre de 2020, a las 11h29, 11h46 y 16h29 el señor Danilo Maridueña Maridueña, da contestación a lo dispuesto por este Juzgador mediante auto de 15 de octubre de 2020, a las 10h47.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**2.1.-** El 10 de octubre de 2020, a las 15h00, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores: Danilo Rolando Maridueña Maridueña; Naomi Nejath Aguirre Lomas; Miguel Ángel Velásquez Moncada; Jusmaira Lisette Peláez Chapa; Fausto Patricio Intriago Zambrano; Belgui Jacqueline Poma Bustos; Diego Humberto Napa Jácome; María Fernanda Madero Zambrano; y, Lorena Elizabeth Calderón Brito, quienes designan como procurador común al ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña, y en lo principal dicen presentar “recurso subjetivo sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”.

**2.2.-** Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 15 de octubre de 2020 a las 10h47, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente ciudadana aclare y complete la pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido.

4) fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

A lo señalado el recurrente observe y tenga en cuenta lo establecido en los artículos 269.4 del Código de la Democracia; y, 189 y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2, así como lo señalado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, han sido

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

determinados por el legislador, siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen: bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa”.

Dicho auto fue notificado al ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña, a través de los correos electrónicos [jose.correa@oasabogados.com](mailto:jose.correa@oasabogados.com) y [ab.espinosa@oasabogados.com](mailto:ab.espinosa@oasabogados.com) el 15 de octubre de 2020, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 268.

**2.3.-** Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2020 a las 11h29 en la Secretaría de este Tribunal, por parte de los abogados José Corea Calderón y Jonathan Espinoza Garay, en representación del señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en atención a lo requerido por el suscrito juez en auto del 15 de octubre de 2020, a las 10h47, manifiestan:

“(…) a) Sobre la claridad y precisión del hecho impugnado

El Código de la Democracia recoge una diferencia de clásico reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico administrativo: los actos y los hechos: Los primeros, los actos, que se presentan como declaraciones unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos de forma directa, expresados generalmente en documentos llamados resoluciones, acuerdos, ordenanzas, entre otros; los segundos, los hechos, que consisten más bien en actuaciones materiales, es decir, según las palabras de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia): “(…) el hecho no es una exteriorización intelectual sino material. Ahora bien, es posible que el hecho administrativo sea la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo...”; así, debe quedar claro que, en este caso, impugnamos un hecho.

(…) Ahora bien, el hecho que motiva el presente recurso consiste en la presentación y solicitud de inscripción de la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, efectuado el 7 de octubre de 2020 y notificado mediante Oficio Circular No. 242 de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario del organismo electoral, como ya lo hemos demostrado con las pruebas que adjuntamos al recurso.

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

Hecho que se produjo por la negativa y omisión del Representante Legal y de la Directora Provincial de El Oro del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar ante la Junta Provincial Electoral de El Oro nuestra inscripción como lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, conforme la respectiva proclamación de precandidatos que se realizó como consecuencia del proceso de democracia interna de la organización política mencionada.

(...) b) Sobre el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido

Una vez que queda claro el hecho impugnado, podemos pasar al señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido.

(...) Siguiendo esta línea, los órganos en donde se origina la vulneración de nuestros derechos de participación es en la Dirección Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, cuyo Director Nacional ejerce representación legal de la organización política; y, la Dirección Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9 en la provincia de El Oro, cuya máxima representación la ejerce el Director o Directora Provincial, identificando como responsables a las siguientes personas:

- a) Señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9; y,
- b) Señora Pamela Hortencia Chuchuca Hoyos, quien se encuentra registrada como Directora Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, en la provincia de El Oro.

Se les atribuye dicha responsabilidad, por cuanto, siendo nosotros los designados, electos y proclamados ganadores del proceso de democracia interna, ellos eran los responsables de realizar la correspondiente presentación y solicitud de inscripción de nuestras candidaturas ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, sin embargo, el día 07 de octubre de 2020, terminan registrando una lista con nombres diferentes e irrespetando los procesos de la democracia interna, violentando nuestros derechos de participación y desconociendo abiertamente la normativa electoral sobre este requisito.

SEGUNDO.- Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

- a) Fundamento con precisión y claridad la pretensión

***Justicia que garantiza democracia***





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

(...) podemos deducir que el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, precluyó y no debieron efectuarse cambios en sus resultados ni cambiarse bajo ningún concepto o decisión, los candidatos y candidatas en la presentación y solicitud de inscripción ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto las precandidaturas legalmente designadas, electas y proclamadas en encuentran en firme y, consecuentemente debieron presentarse para nuestra calificación, en absoluto respeto al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto y al enterarnos de la negativa del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar la inscripción de nuestras candidaturas, sin que exista recurso o derecho alguno que podamos ejercer dentro de la organización política por no ser adherentes a la misma, y en virtud del principio de preclusión, a los recurrentes solo nos queda concurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, como lo posibilita el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Hoy, el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones, es el único mecanismo válido que tenemos para exigir el respeto de nuestros derechos. No podíamos agotar ningún procedimiento interno porque no tenemos la condición de adherentes dentro del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, tampoco tenía sentido alguno presentar objeciones y/o impugnaciones a las candidaturas ilegales que pretenden inscribir, ya que dichos recursos administrativos tienen por objeto examinar la legalidad de los candidatos propuestos y se presentan por parte de los representantes nacionales o provinciales de las organizaciones políticas o sus alianzas, pero de ninguna forma tiene por objeto reparar los derechos de otros actores por asuntos litigiosos internos de las organizaciones o dejar sin efecto hechos como los que exponemos.

Mucho menos podíamos presentara acciones constitucionales ante la justicia ordinaria, las cuales están prohibidas cuando pueden ser de conocimiento por parte de este Tribunal Contencioso Electoral, en este sentido, el único mecanismo, y el correcto, lo encontramos en este Recurso Subjetivo Electoral, en el cual presentamos como pretensiones concretas las siguientes:

2.1. ACEPTAR el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

2.2. DECLARAR la vulneración de nuestros derechos de participación, específicamente nuestro derecho a ser elegido, reconocidos en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2.1 del Código de la Democracia, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, por el hecho de presentar y solicitar la inscripción de una lista de candidatos y candidatas a la dignidad de

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna el día 07 de octubre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Como medida de reparación integral, les solicitamos:

2.3. RATIFICAR nuestra condición de ciudadanas y ciudadanos invitados y propuestos para las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, producto de las respectivas elecciones primarias desarrolladas el pasado 23 de agosto de 2020.

2.4. DISPONER al Movimiento Libertad es Pueblo y a la Junta Provincial Electoral de El Oro que deje sin efecto la presentación y solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, por no ser los candidatos y candidatas que participaron del proceso de democracia interna.

2.5. ORDENAR a la Junta Provincial Electoral de El Oro que califique e inscriba nuestras candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, en representación del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, o en su defecto, Ordenar al Representante Legal de la organización política que cumpla con la presentación y solicitud de inscripción correspondiente y la consecuente calificación por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) Agravios que causa el hecho y los preceptos legales vulnerados

~~El hecho impugnado, detallado en el acápite anterior, vulnera nuestros derechos de participación, específicamente nuestro derecho a ser elegidos, reconocido en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2 del Código de la Democracia.~~

Todos los recurrentes rechazamos varias invitaciones que nos hicieron otras organizaciones políticas, creyendo firmemente en el respeto a la democracia y en el respeto a la normativa electoral que, entre otras cosas, exige mediante los artículos 94, 98, 105, 160, 344 y 345 del Código de la Democracia que los candidatos que sean postulados por los movimientos y partidos políticos, sean seleccionados producto de un proceso de democracia interna.

Nosotros, los recurrentes hemos cumplido con el procedimiento previsto, hemos participado de buena fe en el proceso de democracia interna del Movimiento

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N3/ 49 y Parlete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

Libertad es Pueblo, Lista 9, siendo seleccionados para las dignidades de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, y nuestros derechos terminaron siendo vulnerados por la Dirección de este Movimiento.

Finalmente, reiterar que en las pruebas anexadas al escrito inicial se colige lo ratificado en esta contestación a sus disposiciones; además, preciso insistir en el auxilio para la obtención de otras pruebas, conforme fue solicitado oportunamente y que coadyuvaría a la justificación de nuestras pretensiones. Las mismas que, en su conjunto, constituyen demostración material y absoluta del hecho y las circunstancias que motivan el presente recurso.

Con lo expuesto, damos cumplimiento a lo dispuesto por vuestra Autoridad y quedamos atentos al trámite que corresponde a este Recurso”.

**2.4.-** De la lectura del escrito inicial, así como de aquel por el cual aclara y completa la denuncia, se advierte que el ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, hacen referencia a la existencia de un asunto litigioso dentro de la organización política Movimiento “Libertad es Pueblo, Lista 9”, derivado de la inscripción, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales, efectuada el 07 de octubre de 2020 por los representantes nacional y provincial de la citada organización política, presuntamente irrespetando el proceso de democracia interna para la selección y designación de candidatos, proceso en el cual dicen haber sido designados como precandidatos, pero que dicho movimiento político inscribió la lista de asambleístas provinciales con otras personas, que –según afirman los recurrentes- no han participado del proceso de elecciones primarias.

**2.5.-** Adicionalmente, los recurrentes cuestionan que la Junta Provincial Electoral de El Oro haya inscrito la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales, que fuera presentada por el Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y por la Directora Provincial de dicha organización política en la provincia de El Oro, puesto que no se habría respetado el proceso de democracia interna, mediante el cual los ahora recurrentes dicen haber sido designados precandidatos.

**2.6.-** Al respecto, es necesario precisar que, de la exposición contenida en el escrito inicial, así como del escrito por el cual se aclara y completa el recurso interpuesto, se advierte que los recurrentes, por una parte, invocan la causal contenida en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, aducen la existencia de asuntos litigiosos internos de la organización política (Movimiento

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

Libertad es Pueblo, lista 9), aunque aclaran que no tienen la calidad de adherentes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, por lo cual afirman no tener la obligación de agotar las instancias internas de dicha organización política; y, en segundo lugar, exponen su inconformidad con la aceptación a la inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento Libertad es Pueblo, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y solicitan que este órgano jurisdiccional disponga a la referida Junta Provincial Electoral, que deje sin efecto la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro para las Elecciones Generales 2021, por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, es decir, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

**2.7.-** En consecuencia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, contiene pretensiones incompatibles, pues se fundamenta en causales diferentes (asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y aceptación e inscripción de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro), que no pueden tramitarse en un mismo procedimiento, incurriendo, en consecuencia, en la causal de inadmisión del recurso, prevista en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 3.- Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento...".

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se el suscrito juez electoral dispone:

**PRIMERO.- INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO** Notifíquese al recurrente, señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en el correo electrónico [jose.correa@oasabogados.com](mailto:jose.correa@oasabogados.com) y [ab.espinozaj@oasabogados.com](mailto:ab.espinozaj@oasabogados.com) conforme lo solicita.

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

**CUARTO.-** Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** **ñ** Dr. Joaquín Viteri Llanga.-**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

**Lo que comunico para los fines pertinentes**

Certifico.- Quito, D.M., 20 de octubre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes,  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*